



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/569/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/055/2016.

ACTOR: C.-----.

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a quince de agosto del dos mil diecinueve.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/569/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra del auto de fecha veintiocho de febrero dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Iguala, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRI/055/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C. -----a demandar la nulidad del acto impugnado: *“La orden de autoridad de fecha 30 de Junio del año 2016, realizada por la Autoridad Director de Seguridad Pública-----, en su carácter de AUTORIDAD ACTUANTE, adscrito al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, en donde se me comunica al suscrito que ha sido dado de baja como elemento activo de la Policía de Tránsito Municipal. Por indicaciones de las autoridades demandadas Presidente Municipal Constitucional de Huitzuc de los Figueroa, y del Secretario de Administración y Finanzas, en el cual se me comunica al suscrito que estoy dado de baja como elemento activo de la Policía de Tránsito Municipal sin goce de sueldo, para dejar de desempeñar los cargos y funciones encomendados, consecuencia de ello la suspensión de los pagos y prestaciones laborales”.* Relató los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha once de julio del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Iguala acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRI/55/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra.

3.- Por escrito presentado en la Sala regional de Iguala, Guerrero, la parte actora amplió su demanda en donde señaló como actos impugnados los siguientes: “1). - Ratifico el acto reclamado que señalé en mi escrito inicial de demanda. - - - Señala como nuevo acto impugnado la nulidad de invalidez de: a) Del Supuesto Oficio CEECYCC/1369/06/2016, de fecha 14 de junio del año 2016, donde supuestamente la Dirección Estatal de Evaluación y Control de Confianza informó al C. Presidente Municipal Constitucional de Huitzuc de los Figueroa, que el suscrito actor de nombre -----actor en el presente juicio no había aprobado la evaluación de Control y Confianza.”. Así como también señaló como autoridad demandada a parte de la ya indicadas al C. DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE GUERRERO.

4.- Por acuerdo de fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, con fundamento en el artículo 62 fracción II del Código de la Materia, tuvo a la parte actora por ampliada la demanda, ordenó correr traslado de la misma a las demandadas para que dentro del plazo que prevé el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, den contestación a la misma.

5.- Mediante proveído de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, el A quo tuvo a las autoridades demandadas con fundamento en el artículo 63 del Código de la Materia, por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma.

6.- Con fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de origen, tuvo al C. DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO, por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes.

7.- Seguida que fue la secuela procesal, el veinte de abril del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

8. - Mediante escrito de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete, el Magistrado del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 130 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas indemnicen al actor conforme a lo previsto al artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado, que señala que dicha indemnización consistirá en tres meses de salario base; y veinte días de salario por cada año de servicio y demás prestaciones a que tenga derecho. Así mismo, el A quo con fundamento en el artículo 74 fracción XIV y 75 fracción II en relación con el 42 fracción II inciso A) del Código de la Materia, sobreseyó el juicio por cuanto se refiere a la autoridad señalada como demandada C. Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dependiente del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

9.- Inconformes con el sentido de la sentencia señalada en el punto anterior, las autoridades demandadas, interpusieron recurso de revisión el cual fue resuelto por el Pleno de esta Sala Superior con fecha cinco de abril del dos mil dieciocho, bajo el número de toca TJA/SS/574/2017, en la que se confirmó la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete.

10.- Las autoridades demandadas promovieron demanda de amparo y por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, desechó por improcedente la demanda interpuesta por las autoridades recurrentes.

11.- Con fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, la Sala A quo previno a las partes procesales a efecto de que presenten sus escritos en los que conste la cuantificación de la indemnización de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete, así como las prestaciones a que tiene derecho y su respectiva cuantificación, ofreciendo las pruebas documentales a fin de justificar las cantidades que se establezcan y continuar con el procedimiento de cumplimiento de sentencia.

12.- Mediante proveído de fecha once de octubre del dos mil dieciocho, la Sala Regional tuvo a la parte actora por presentada su planilla de liquidación, en consecuencia, ordenó dar vista a las demandadas para que dentro del término de tres días hábiles siguientes manifiesten lo que a su derecho convenga, apercibidas

que en caso de ser omisas se tendría precluido su derecho de acuerdo a los artículos 36 y 37 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

13.- Con fecha dieciséis de enero del dos mil diecinueve, la Sala Regional tuvo a las demandadas por precluido su derecho para desahogar la prevención señalada en el punto anterior, y ordenó dictar la determinación correspondiente.

14.- Mediante auto de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, determinó la siguiente planilla de liquidación: “...*INDEMNIZACIÓN (EQUIVALENTE A 3 MESES DE SALARIO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO)...\$49,156.2 - - - SALARIOS O EMOLUMENTOS DIARIOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2018)...\$152,936.00 - - - VACACIONES, INMERSO SU PAGO RECLAMADO DEL PAGO DE SALARIOS O EMOLUMENTOS DIARIOS, PRIMA VACACIONAL AÑOS 2016, 2017 Y PARTE PROPORCIONAL AL 2018 ... \$2,730.78 - - - AGUINALDO AÑOS 2016, 2017 Y PARTE PROPORCIONAL 2018 ...\$18,206.00 - - - **TOTAL= \$223,028.98 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL, VEINTIOCHO PESOS 98/100 M. N.)...”**.*

15.- Inconforme con los términos del auto de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, las autoridades demandadas, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora en la que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

16.- Calificado de procedente dicho Recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/569/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y

22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 471, que el auto ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas el día doce de marzo del dos mil diecinueve, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día trece al veinte de marzo del dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Iguala, el día veinte de marzo del dos mil diecinueve, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Iguala, visibles a fojas número 01 y 08 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la autoridad demandada vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO: Me adolezco de la sentencia interlocutoria que emitió la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa, que fue dictada el día 28 de febrero del 2019, en la cual indebidamente esa Sala aprobó la planilla de liquidación exhibida y anexada al escrito de fecha 9 de octubre de 2018 que presentó la parte actora, toda vez que como se narró en los antecedentes, fue aprobada casi en su totalidad, agregando la Sala Regional la prestación que denominó salario o emolumentos diarios, se tiene que esta es totalmente improcedente, ya que primeramente no fue solicitada dentro de las pretensiones que hizo valer el actor; segundo, resulta improcedente en virtud de que no opera para los trabajadores de confianza y de los catalogados dentro del cuerpo policial, como lo es el actor, ya que al no tener derecho a la reinstalación por no ser considerados como trabajadores de base, si no administrativos, no pueden correr salarios caídos para ellos, por ende las prestaciones derivadas del cese, aún considerado ilegal, no podrían prosperar, máxime que es una prestación otorgada en materia laboral, solo para aquellos que tengan la calidad de trabajadores, teniendo aplicación al caso concreto la siguiente jurisprudencia que dice:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo **y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar.** Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de **trabajadores** no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.

Así mismo en cuanto a la indemnización, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece que deberá ser otorgada por un importe de tres meses de salario base, por lo que en tal concepto no puede quedar comprendido el pago de salarios caídos. Por tanto, se debe entender que la expresión “demás prestaciones a que tenga derecho” establecida en la Constitución debe referirse a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Guerrero, tales como el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que haya devengado durante el tiempo en que duró la relación y no las posteriores, sin que puedan considerarse incluidos los salarios caídos. Tiene aplicación el siguiente criterio que dice:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. LA LEY DEL SISTEMA RELATIVO NO PREVÉ EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS CUANDO SE DETERMINA EL CESE INJUSTIFICADO DE AQUÉLLOS.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en caso alguno proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En cuanto a la indemnización, el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que deberá ser otorgada por un importe de tres meses de salario, por lo que en tal concepto no puede quedar comprendido el pago de salarios caídos. En relación a las "demás prestaciones a que tenga derecho", el artículo 105 de la citada ley, establece que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos. En ese sentido, la Ley del Servicio Civil de dicha entidad establece las prestaciones mínimas a que tienen derecho tales trabajadores, como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, etcétera. Asimismo, aunque la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establezca la posibilidad para el trabajador de demandar la reinstalación o la indemnización en caso de separación injustificada, con el pago de los salarios caídos en ambos casos, no puede ser aplicable en caso de cese injustificado de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, puesto que la norma especial resulta la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la cual no se establece expresamente esa opción, sino sólo les da derecho a reclamar la indemnización. Por tanto, la expresión "demás prestaciones a que tenga derecho" establecida en la Constitución debe referirse a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, etcétera, **sin que puedan considerarse incluidos los salarios caídos**".

Por otra parte, si bien es cierto que las autoridades demandadas fueron condenadas al pago de liquidación e indemnización en términos de Ley, también lo es que las mismas deben de ser cuantificadas con base a lo que prevé la Ley 281 estatal; así se tiene que el artículo 113 fracción IX, de la referida Ley, **establece que se deberá de cubrir la indemnización correspondiente a tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio,** de lo que se desprende **que los salarios** caídos y su cuantía resultan ser improcedentes, por no ser una prestación que se encuentre regulada y otorgada en la Ley en comento, por lo que ese tribunal en el momento de realizar el análisis correspondiente deberá determinar la improcedencia de tal prestación y la absolución de la misma a favor de mis autorizadas.

En ese sentido, se tiene que dicha presentación de la que se ha venido hablando **resulta improcedente, en virtud de que en relación a la indemnización de los elementos de seguridad pública, se tiene que para determinar cuáles son las prestaciones que deben integrar la indemnización establecida en el artículo 123 apartado b, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, no resulta aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo,** tal y como se sustenta con la Jurisprudencia por contradicción que a la letra dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

De lo anterior se puede colegir que la presentación que se denominó "percepción diaria", por la parte actora, no es más que la presentación que comúnmente se conoce como "salario caídos", prestación que no está más que decirlo, es una prestación de carácter laboral y no administrativa, por lo tanto, dicha presentación como se ha venido sosteniendo es ilegal, por no tener fundamento legal, conclusión a la que llegará ese órgano colegiado al momento de resolver, en definitiva.

IV.- El autorizado de las autoridades demandadas sustancialmente señalan en su escrito de revisión que les causa perjuicio la sentencia interlocutoria que dictó la Sala Regional de Iguala, Guerrero, en la que indebidamente aprobó la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, la cual es totalmente improcedente.

Que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece que la indemnización deberá ser otorgada por un importe de tres meses de salario base, por lo que en tal concepto no puede quedar comprendido el pago de salarios caídos. Por tanto, se debe entender que la expresión "demás prestaciones a que tenga derecho" establecida en la Constitución debe referirse a las prestaciones previstas como nominas para los trabajadores al Servicio del Estado de Guerrero, tales como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que haya devengado durante el tiempo en que duró la relación y no las posteriores.

Que si bien es cierto que las autoridades demandadas fueron condenadas al pago de liquidación e indemnización en términos de Ley, también lo es que las mismas deben de ser cuantificadas con base a lo que prevé la Ley 281 estatal; así se tiene que el artículo 113 fracción IX de la referida ley establece que se deberá de cubrir la indemnización correspondiente a tres meses de salario base veinte días de salario por cada año de servicio, de lo que se desprende que los salarios caídos y su cuantía resultan ser improcedentes, por no ser una prestación que se encuentre regulada y otorgada en la Ley en comento.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria determina que resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar el acuerdo de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, en atención a las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón al autorizado de las demandadas al señalar que el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, emitió el acuerdo de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, de forma incorrecta, en la parte correspondiente a la determinación de Planilla de Liquidación, en virtud de que tomó en cuenta el aguinaldo y prima vacacional correspondientes a los años dos mil dieciséis, diecisiete, y dieciocho, por ello se pasa efectuar la misma de la siguiente forma:

Al respecto, tenemos que salario diario que percibía el actor era de \$182.06 (CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 06/100 M.N.), ello en virtud de que únicamente se basó en la planilla de liquidación de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, presentada por el actor para determinar la indemnización, sin embargo, a fojas 30 a la 33 de las constancias que obran en autos del expediente principal constan los recibos de pago del C.-----, que establece en la parte superior derecha que el sueldo quincenal del actor que de manera diaria da la cantidad de \$182.13 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 53/100 M.N.), mismo que se corrobora con el siguiente calculo:

Total, de percepciones \$2,731.95 (quincenal) x 2 (quincenas)= \$5,463.9 (salario mensual)

$$\frac{\$5,463.9 \text{ (salario mensual)}}{30 \text{ (días del mes)}} = \$182.13 \text{ (salario diario)}$$

Por tanto, es inconcuso que la Sala Regional al haber determinado de forma errónea el salario diario, resulta incorrecto también el monto de la indemnización constitucional, por ello esta Sala Revisora procede a efectuar el cálculo en los términos que más adelante se precisarán.

En relación al agravio que señala el recurrente en el sentido de que la Sala Regional agrega a la planilla la prestación denominada salario o emolumentos diarios, la cual considera improcedente ya que no fue solicitada dentro de las pretensiones que hizo valer el actor; y que además dicha prestación no opera para los trabajadores catalogados dentro del cuerpo policial como lo es el actor, ya que al no tener derecho a la reinstalación por no ser considerados como trabajadores de

base, si no administrativos, no pueden correr salarios caídos para ellos, por ende las prestaciones derivadas del cese, aún considerado ilegal, no podrían prosperar, máxime que es una prestación otorgada en materia laboral.

Dicho señalamiento, a juicio de esta Sala Revisora resulta infundada e inoperante, toda vez que en el caso que nos ocupa ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las prestaciones a que fueron condenadas las autoridades demandadas para restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, al declararse injustificada la baja, es desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, además ha quedado claro que los y que los actos que impugnen son eminentemente administrativos, y los haberes dejados de percibir deben de cubrirse hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete.

Cobra aplicación, con similar criterio, la jurisprudencia que literalmente señala:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.- El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente **fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la**

remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

Época: Décima Época, Registro: 2008662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/18 (10a.), Página: 2263.

Lo resaltado es propio.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a lo dispuesto por el artículo 113, fracción XII, de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y el diverso 55 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, esta Sala Colegiada procede a realizar la cuantificación del monto de condena en los términos ordenados en la ejecutoria de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete, en la que se estableció lo siguiente:

“...para el efecto de que las autoridades demandadas *indemnicen al actor conforme a lo previsto al artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado, que señala que dicha indemnización consistirá en tres meses de salario base; y veinte días de salario por cada año de servicio y demás prestaciones a que tenga derecho;...*”

Ahora bien, para determinar el monto correspondiente a la indemnización constitucional, es necesario establecer los siguientes datos:

- ❖ **FECHA DE INGRESO:** El día dieciséis de agosto del dos mil nueve.
- ❖ **FECHA DE BAJA:** El día treinta de junio del dos mil dieciséis.
- ❖ **PERIODO DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO:** Del dieciséis de agosto del dos mil nueve al treinta de junio del dos mil dieciséis, acumuló una antigüedad de **seis años, diez meses y quince días**.
- ❖ **SALARIO DIARIO:** \$182.13 (CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 13/100 M.N.).
- ❖ **SALARIO QUINCENAL:** \$2,731.95 (DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 95/100 M.N.)
- ❖ **SALARIO MENSUAL:** \$5,463.9 (CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.)
- ❖ **SALARIO ANUAL:** \$65,566.8 (SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 08/100 M. N.)

- ❖ **PERIODO DE LOS HABERES DEJADOS DE PERCIBIR:** Tres años y cuarenta y cinco días, contados a partir del treinta de junio del dos mil dieciséis al quince de agosto del dos mil diecinueve, la primera, por ser la fecha de la remoción del actor, y la segunda, por ser la fecha en que se cuantifica la presente planilla de liquidación.
- ❖ **AGUINALDO:** El actor en el presente juicio tiene derecho a recibir por concepto de aguinaldo anual el monto equivalente a 40 días de salario al año., de acuerdo al artículo 40 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Numero 248.
- ❖ **PRIMA VACACIONAL:** El actor en el presente juicio tiene derecho a recibir por concepto de prima vacacional el monto equivalente a 30% sobre el sueldo o salario que les corresponda durante los periodos vacacionales.

Entonces, tenemos que las prestaciones a que fueron condenadas las autoridades demandadas a favor del actor **C.-----**, son las siguientes:

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL:

3 MESES DE SALARIO X cantidad mensual \$5,463.9 (CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.) = **\$16,391.7** (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 07/100 M.N.)

20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO: 20 DÍAS a \$182.13 S.D.= \$3,642.6 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 06/100 M.N.) por 1 año, x 6 años de servicio= **\$21,855.6** (VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.) + **\$2,731.95** (DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 95/100 M.N.) parte proporcional de 10 meses + **\$182.13** (CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 13/100 M.N.) por la parte proporcional 15 días. TOTAL= **\$24,769.68** (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.).

HABERES DEJADOS DE PERCIBIR (3 AÑOS Y 45 DÍAS): = \$65,566.8 (SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 08/100 M. N.) Salario anual x 3 años = **\$196,700.04** (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 04/100 M.N.) + 45 días de salario diario= **\$8,195.85** (OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 85/100 M.N.) dando un **TOTAL = \$204,896.25 (DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 25/100 M.N.).**

AGUINALDO (40 días por año, únicamente en relación al año 2016): \$182.13 (CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 13/100 M.N.) x 40 = \$7,285.2 (SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 02/100 M.N.) **TOTAL = \$7,285.2 (SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 02/100 M.N.).** Resulta oportuno señalar que solo procede el aguinaldo del año dos mil dieciséis, tomando en cuenta que fue hasta ese año cuando el actor trabajo con las demandadas, porque de lo contrario se estaría efectuando un pago doble, toda vez que se hace el pago de los haberes dejados de percibir.

PRIMA VACACIONAL, esta prestación de igual manera corre la misma suerte que el aguinaldo y se da solo la que corresponde al año dos mil dieciséis, fecha en que el actor fue dado de baja (30% DEL SALARIO QUE CORRESPONDA POR PERIODO VACACIONAL): \$2,731.95 (DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 95/100 M.N.) x 30% = \$819.58 (OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 58/100 M.N.) x 2 periodos al año= \$1,639.16 (UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 16/100 M.N.), da un TOTAL = \$1,639.16 (UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 16/100 M.N.)

TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO	\$16,391.7
VEINTE DÍAS POR AÑO SE SERVICIO	\$24,769.68
HABERES DEJADOS DE PERCIBIR	\$204,896.25
AGUINALDO	\$7,285.2
PRIMA VACACIONAL	\$1,639.13
TOTAL	<u>\$254,981.96</u>

En ese contexto tenemos que las autoridades demandadas para cumplir con la ejecutoria de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete, deben pagar al actor la cantidad total de **\$254,981.96 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 96/100 M.N.)** por concepto de indemnización constitucional.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a esta Sala Colegiada, considera fundados los agravios para modificar el acuerdo de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, para que las demandas cubran la indemnización constitucional y demás prestaciones a que se refiere la sentencia ejecutoriada de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRI/055/2016, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerándolos tercero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan fundados los agravios expresados por las demandadas, para modificar el acuerdo recurrido, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/569/2018;

SEGUNDO. - Se modifica el acuerdo de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, en el expediente número TCA/SRI/055/2016, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha quince de agosto del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/569/2019.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRI/055/2016.